

## **JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** Acción de tutela promovida por María del Carmen Jiménez Casilimas contra la Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES. Radicado 2021-00001-00.

Agotado el trámite del asunto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

**DERECHOS INVOCADOS:** Solicita la actora que se le amparen sus derechos a la dignidad humana, igualdad, mínimo vital, salud, información, y los de las personas de la tercera edad.

**PERSONA O ENTIDAD CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN:** Administradora Colombia de Pensiones –Colpensiones-.

**HECHOS RELEVANTES:** Como fundamento del amparo constitucional, en síntesis, se relacionaron los siguientes:

1. La actora pensionada de Colpensiones.
2. Durante la vigencia del año 2020 se le realizaron descuentos periódicos de su mesada pensional por monto de \$33.100, hasta completar la cuantía de \$463.400.
3. Elevó derecho de petición ante Colpensiones el pasado 15 de enero de 2021, con el propósito de conocer las causales y el destino de los dineros retenidos de su mesada pensional durante la vigencia 2020 y el reintegro de los mismos, sin que a la fecha de interposición de la presente tutela le fuese resuelta su solicitud.

### **TRÁMITE PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 12 de febrero de 2021 (archivo pdf 003 del expediente digital), y se ordenó comunicar del inicio del trámite a la Procuraduría General de la Nación. La admisión fue notificada a Colpensiones y a la Procuraduría General en debida forma tal y como consta en archivos pdf 004 y 005 del expediente digital.

### **CONTESTACIÓN:**

En este punto debe destacarse que la accionada COLPENSIONES guardó silencio durante el trámite del presente mecanismo constitucional.

De otra parte, la Procuraduría General de la Nación, por intermedio del procurador 7 judicial I para asuntos laborales de Bogotá D.C, Dr. Carlos Manuel Díaz Granados Quimbaya, previo análisis y consideraciones, conceptuó: *“conceder el amparo deprecado en el sentido de ordenar la respuesta inmediata y de fondo a la accionada frente a la respuesta al Derecho de Petición, especialmente discriminando a qué corresponden los conceptos de los descuentos realizados y si en efecto hay o no*

*autorización de la accionante, haciendo la salvedad ya mencionada de la improcedencia de la tutela para el pago de dichos conceptos, a menos que se logre corroborar que en efecto la actora se encuentra dentro de algunas de las excepciones plasmadas jurisprudencialmente para el pago de dichas sumas.”*

## **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

**PROBLEMA JURÍDICO** corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Existe vulneración de los derechos fundamentales de la actora, con la omisión de Colpensiones en dar respuesta a su petición? De ser así, ¿qué derechos (s) fundamental (es) se afectan?

## **DERECHO DE PETICIÓN**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental de petición, aquel que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, dicha norma está reglamentada por los artículos 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, así: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”.*

Así mismo, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días; y que, cuando no fuere posible resolverla en dicho término, deberá informarse de inmediato lo pertinente al interesado (antes del vencimiento del término señalado en la ley), exponiéndole las razones del caso y dándole a conocer el término razonable para resolverla, el cual no podrá exceder del doble del término inicialmente previsto. Sobre el tema el Tribunal Constitucional colombiano ha señalado que las autoridades peticionadas deben informar los inconvenientes y el tiempo en que se dará respuesta cuando no se pueda resolver en el plazo establecido: *“En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14º de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición. “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la*

*contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud". (Sentencia T-369 de 2013).*

Aunado a ello, en pronunciamiento posterior, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que: *"(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional".* Así las cosas, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

Por otra parte, la honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente de que el sentido de la decisión sea positivo o negativo. Así entonces, luego de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el núcleo esencial de este derecho reside en *i)* una resolución pronta y oportuna; *ii)* una respuesta de fondo, lo que implica que sea clara, precisa, congruente y consecuente; y *iii)* la notificación al peticionario (T-154 de 2018):

(i) Resolución pronta y oportuna. Es una obligación de las autoridades y de los particulares responder las peticiones en el menor tiempo posible, sin exceder el término de 15 días hábiles establecido en la ley, salvo excepciones legales.

(ii) Respuesta de fondo o material, requisito que se cumple siempre que la contestación sea: *a)* clara, esto es, que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; *b)* precisa, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; *c)* congruente, es decir, conforme con lo solicitado; y *d)* consecuente con el trámite en el que la solicitud es presentada".

(iii) Notificación de la decisión. Este requisito se satisface poniendo en conocimiento del ciudadano la respuesta de la autoridad o del particular, pues de ello se deriva la posibilidad del peticionario de presentar la respectiva impugnación.

En el tema particular de las solicitudes relacionadas con derechos pensionales, la Sentencia SU-975 de 2003 señaló que las autoridades deben tener en cuenta tres (3) términos que corren transversalmente, cuyo incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición. Al respecto indicó:

*(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajustes- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado*

*información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.*

*(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición.*

*(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001”.*

### **CASO CONCRETO:**

En primer lugar, este despacho judicial advierte que la señora María del Carmen Jiménez Casilimas, pensionada de la administradora colombiana de pensiones -Colpensiones- el pasado 15 de enero de 2021 remitió a los correos habilitados para tal fin por la accionada, las siguientes peticiones:

- Cuál fue la destinación y depositario de los descuentos mensuales realizados de las mesadas pensionales, denominados NOTA DEBITO de \$ 33.100., aplicados en forma continua y agravada a las mesadas pagadas durante el año de 2020.
- Cuál fue la destinación final de los cuatrocientos sesenta y tres mil cuatrocientos pesos (\$ 463.400)
- Qué funcionario público de Colpensiones, autorizó descontar mensualmente a la pensionada la suma de \$ 33.100. durante el año 2020 y sí, por hechos similares, existen investigaciones administrativas y disciplinarias en curso.
- solicitud inmediata de la devolución indexada de los dineros descontados en el año 2020, en cuantía de \$ 463.400.

Sustento de ello es el pantallazo inserto en el escrito de tutela (pág 006 archivo 001) que da cuenta del envío de la petición el 15 de enero de 2021.

Al respecto, Colpensiones guardó silencio durante el término de traslado de la acción constitucional de la referencia, siendo viable dar aplicación a la presunción de certeza de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, relacionada con la omisión que le endilga la ciudadana en dar respuesta a su petición, habiendo pasado mas de quince (15) días desde su radicación.

En virtud de lo anterior, y no obstante la actora cita en su solicitud de amparo un sinnúmero de derechos que considera vulnerados, se considera que el derecho que le ha sido conculcado a María del Carmen Jiménez Casilimas es del de petición, al encontrarse acreditada la radicación de su solicitud hace más de quince (15) días, sin que Colpensiones hubiera probado haber dado respuesta de fondo a lo peticionado y haber notificado a la ciudadana en legal forma lo decidido.

No obstante, ha de precisárcele a la accionante, tal como lo conceptuó el Ministerio Público, que la naturaleza y el alcance del derecho fundamental de petición se concreta en la pronta respuesta por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud, y en el

derecho que le asiste a la solicitante a obtener una respuesta de FONDO, sin que ello implique que el sentido de la decisión sea FAVORABLE a sus pedimentos, en concreto hace referencia este Despacho judicial a la solicitud de “*la devolución indexada de los dineros descontados en el año 2020, en cuantía de \$ 463.400*”, habida cuenta, que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para tal fin, luego en ese sentido, y de manera excepcional cuando medie alguna situación específica como la causación de un perjuicio irremediable, o que la accionante se encontrase en una situación de extrema vulnerabilidad, discapacidad u otros factores, de manera excepcional la acción de tutela podría tener vocación de prosperidad para reclamar el pago de dichas sumas, sin embargo dentro del expediente no se encuentran acreditadas tales situaciones, por lo que no es posible vislumbrar que la accionante se halle dentro de alguna de las excepciones que la misma jurisprudencia constitucional ha señalado para el pago de tales emolumentos.

Como corolario de lo expuesto, se ordenará a COLPENSIONES – Dirección de nómina de pensionados, que en un término de **cuarenta y ocho horas (48)** siguiente a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo a lo solicitado por la actora, y le notifique en legal forma la decisión adoptada so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

### DECISIÓN

En mérito de anteriormente lo expuesto, la Juez Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad constitucional,

### RESUELVE:

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición de la señora María del Carmen Jiménez Casilimas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a COLPENSIONES – Dirección de nómina de pensionados, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo a la petición realizada por la accionante María del Carmen Jiménez Casilimas, radicada el 15 de enero de 2021 y a notificarle en legal forma su contenido.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes y al Procurador 7 judicial I para asuntos laborales de Bogotá D.C, el contenido de esta sentencia.

**CUARTO:** Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LUISA FERNANDA NIÑO DÍAZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e2e7ef9ad9796345d30083f540d2f8040eeec9811b67221c083743cba266e8d**

Documento generado en 19/02/2021 03:32:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**